

RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

1. INFORMACIÓN GENERAL:	
Nombre solicitante: VINIZIO BAJAR RIPOLL	
Origen solicitud: a) Directa: <input checked="" type="checkbox"/> b) Proceso auditor: <input type="checkbox"/> c) Otros: <input type="checkbox"/>	
No. Radicación: D-011-2025	
Tipo de solicitud: a) Petición: <input type="checkbox"/> b) Queja: <input type="checkbox"/> c) Reclamo: <input type="checkbox"/> d) Denuncia: <input checked="" type="checkbox"/>	
Fecha Recibido Oficina Participación Ciudadana: 18/ marzo/2025	
Fecha Radicación Oficina Participación Ciudadana: 18/marzo /2025	
2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:	
Nombre: LUZMILA PERTUZ THERAN	
Cargo: Profesional Universitario (abogado).	
Fecha asignación: 19/03/2025	
Fecha respuesta: 26/08/2025	
3. INFORMACIÓN SOLICITUD:	
3.1. ANTECEDENTES:	
<p>La Coordinación de Control Fiscal Participativo de la Contraloría Distrital de Cartagena, el día 18 de marzo de 2025, radicó denuncia presentada por el señor VINIZIO BAJAR RIPOLL, en la cual manifiesta:</p> <p><i>"(...)Yo, Vinizio Bajar Ripoll, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.427.123, residente en Barranquilla, presento formalmente esta denuncia ante la Contraloría Distrital de Cartagena por presuntas irregularidades en el pago de salarios y prestaciones a servidores públicos que, sin cumplir con sus funciones, continúan recibiendo remuneraciones por parte del Distrito.</i></p> <p><i>Hechos denunciados:</i></p> <p><i>1. Pago de salarios y prestaciones a un funcionario con medida privativa de la libertad</i></p> <p><i>Se tiene conocimiento público de que el señor Félix Escorcía Atencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 73102627, se encuentra privado de la libertad por delitos contra la administración pública.</i></p> <p><i>Específicamente, el Juzgado Municipal Penal 018 de Control de Garantías de Cartagena le impuso una medida privativa de la libertad por el delito de prevaricato, un delito contra la administración pública.</i></p> <p><i>Además, el Juzgado 09 Penal del Circuito de Conocimiento le impuso una pena privativa de la libertad por los delitos de porte ilegal de armas, fuga de presos y tráfico de estupefacientes, con radicado 13001600000020230019300.</i></p> <p><i>A pesar de ello, la Directora de Talento Humano ha seguido autorizando el pago de sus salarios, prestaciones sociales e incluso le otorgó vacaciones mientras se encuentra en prisión; situación reportada por el sindicato de la alcaldía</i></p>	

Handwritten signature/initials

Esta situación está ampliamente documentada y es de conocimiento de la Secretaria General de la Alcaldía de Cartagena; pero como existe recomendación política se queda callada.

El señor Félix Escorcía Atencio está adscrito al Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).

2. Pago de salario a una funcionaria ausente por más de nueve meses.

La señora Hermelina Melo Caparcho, adscrita a la Secretaría del Interior, no asiste a su oficina desde hace más de nueve meses y. sin embargo, sigue recibiendo su salario sin justificación alguna.

3. Ausentismo laboral en la Alcaldía Local 1 del Country.

La planta de personal de la Alcaldía Local 1 del Country prácticamente no cuenta con funcionarios trabajando.

Se puede constatar que después de las 2:00 p.m. no hay atención al público y los servidores no cumplen con sus horarios laborales.

No existen medidas efectivas para medir el ausentismo laboral ni se aplican sanciones.

Esta falta de control ha permitido que los recursos del Distrito sean mal utilizados, pagándose salarios a funcionarios que no prestan sus servicios. En vista realizada los días 5, 7, 14 en distinto horarios pude evidenciar que solo se encontraba un vigilante y un señor de contrato de OPS.

LO EXTRAÑO ES QUE NO EXISTE MECANISMO EN LA ALCALDIA PARA VERIFICAR LA ASISTENCIA LABORAL Y TAMPOCO EXISTE ATENCION AL CIUDADANO EN LAS LOCALIDADES POR QUE LOS FUNCIONARIO DE PLANTA NO CUMPLEM HORARIO Y LOS ALCALDES LOCALES NO PASAN EN LAS OFICINAS.

Inobservancia de los directivos y superiores en el control de asistencia

Es evidente que los directivos y superiores de las entidades involucradas han incurrido en una flagrante inobservancia de sus deberes legales y administrativos, al no verificar la asistencia de los servidores públicos ni reportar su incumplimiento para los descuentos salariales y sanciones disciplinarias correspondientes.

La omisión de estos deberes por parte de los jefes inmediatos no solo configura una falta administrativa grave, sino que también podría derivar en

Responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal. Resulta inconcebible que, pese al conocimiento fehaciente de la inasistencia de estos funcionarios, se continúe efectuando el pago de salarios con recursos públicos, incurriendo en un presunto detrimento patrimonial en contra del erario.

Handwritten initials

El Decreto 1042 de 1978, que regula el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en Colombia, establece la obligación de los jefes inmediatos de reportar la inasistencia y aplicar los descuentos salariales correspondientes.

Artículo 17-Descuentos por inasistencia,

"Cuando un empleado no asista a laborar sin justa causa comprobada, el jefe inmediato deberá reportar la inasistencia para que se realicen los descuentos proporcionales en su salario. En ningún caso se podrá pagar remuneración por días no laborados sin causa justificada."

Normatividad aplicable:

El Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011) establece la obligación de los jefes de entidad de velar por el cumplimiento de los deberes laborales de sus subalternos y reportar cualquier irregularidad.

El Código Disciplinario Único en su artículo 34 consagra el deber de los servidores públicos de cumplir con diligencia y eficiencia sus funciones, y sanciona la negligencia en la supervisión del personal a cargo.

El Decreto 1042 de 1978 estipula que los jefes inmediatos son responsables de verificar la asistencia de los funcionarios y descontar los salarios en caso de inasistencia injustificada.

El Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) tipifica en su artículo 399 el delito de peculado por apropiación, aplicable a quienes dispongan irregularmente de recursos públicos, incluyendo el pago de salarios a funcionarios que no cumplen con sus deberes.

Solicitud:

Dada la gravedad de estos hechos, solicito a la Contraloría Distrital de Cartagena:

- *Iniciar una auditoría O atención especial de Denuncia Ciudadana especial para verificar las irregularidades en los pagos mencionados.*
- *Determinar la posible responsabilidad fiscal de los directivos que, con pleno conocimiento de la inasistencia de los funcionarios, han autorizado el pago de sus salarios.*
- *Aplicar las sanciones disciplinarias y penales correspondientes contra los funcionarios que han permitido este flagrante abuso de los recursos públicos.*
- *Trasladar a la Procuraduría para que se investigue a los implicados*

Adjunto esta denuncia a los entes de veeduría y sindicatos para su conocimiento y seguimiento (...)"

Fin de la Denuncia presentada.

2017

3.2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, ordena la apertura de la Denuncia, presentada por el señor VINIZIO BAJAR RIPOLL, atendiendo los hechos mencionados en su denuncia radicada en la página web el día 18 de marzo de 2025.

Se procede a radicar la denuncia y se le asigna un radicado de denuncia correspondiente a la Denuncia No. **D-011-2025**.

La Coordinación de Participación Ciudadana, mediante oficio PC-088 del 19 marzo del 2025, con radicado de envío I202503194 asignó el trámite de la denuncia a la Profesional Universitaria, LUZMILA PERTUZ THERAN (abogada).

La Coordinación de Participación Ciudadana solicitó de manera oportuna la siguiente información:

- La Coordinación de Control Fiscal Participativo, Mediante, oficio del 19 de marzo de 2025, con radicado de interno I2025032013, solicitó información al Director Técnico de Auditoría Fiscal.
- Mediante oficio, con radicado S2025032020, de fecha marzo 20 de 2025, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena.
- Mediante oficio con radicado, S202503209, de fecha marzo de 2025, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información al Departamento Administrativo de Salud de Cartagena.
- Se recibió oficio con radicado AMC-OFI-0034612-2025, La Directora Administrativa de Talento humano, dio respuesta a la solicitud con radicado S2025032020.
- Mediante oficio con radicado, S202503255, de fecha marzo 25 de 2025, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la Alcaldía de la Localidad 1 Histórica y del Caribe Norte.
- Se recibió oficio con radicado DTAF-084, de fecha 28/03/2025, La Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, dio respuesta a la solicitud con radicado PC-090-2025.
- Mediante oficio AMC-OFI-0038162-2025, de fecha marzo 31 de 2025, la directora de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena dio respuesta al requerimiento de la Contraloría S2025032019.

44
07

- Mediante oficio con radicado, S2025040121, de fecha abril 01 de 2025, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicito información a Directora Administrativa de Talento Humano.
- Mediante oficio AMC-OFI-0039656-2025, de fecha abril 02 de 2025, el Alcalde la Localidad histórica y del Caribe Norte, dio respuesta al requerimiento de la Contraloría S202503255.
- Mediante oficio AMC-OFI-0040294-2025, de fecha abril 03 de 2025, la Directora Administrativa de Talento Humano, dio respuesta al requerimiento de la Contraloría S2025040121.
- Mediante oficio con radicado, S2025040921, de fecha abril 09 de 2025, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicito información al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.
- Mediante oficio con radicado, S2025040910, de fecha abril 09 de 2025, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicito información al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.
- Mediante oficio con radicado, S2025050641, de fecha mayo 06 de 2025, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicito información al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.
- Mediante oficio con radicado, S2025050822, de fecha mayo 08 de 2025, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, informo al Denunciante de la ampliación de términos de su denuncia.

Mediante las siguientes resoluciones:

Resolución: No. 021 de 04 de febrero de 2025, suspende términos los días 14.15 y 16 de abril de 2025.

Resolución: No. 058 de 03 de abril de 2025, suspende términos el día 02 mayo de 2025.

- Mediante oficio con radicado, SS2025050648, de fecha mayo 06 de 2025, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicito información a la Fiscalía 40 Seccional Delitos Contra la Administración Pública.
- Mediante oficio con radicado, S202506045, de fecha junio 04 de 2025, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, informo al Denunciante de la ampliación de términos de su denuncia.

Mediante las siguientes Resoluciones:

Resolución: No. 105 de 27 de mayo de 2025, suspende términos los días 28 y 29 de mayo de 2025.

3.3 RESPUESTA –CONCEPTO- SOLUCIÓN JURIDICA:

De conformidad con los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, respectivamente; la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000, la Resolución 204 del 12 de julio de 2021, establece el procedimiento general del Proceso de Control Fiscal Participativo y demás normas que rigen el control fiscal. La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, a través de la Coordinación de Control Fiscal Participativo, de conformidad con la denuncia antes expresada, con radicado interno **D-011 de 2025**, la cual tuvo por objeto evaluar presuntas irregularidades por parte del Distrito de Cartagena.

- 1. EN EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES A UN FUNCIONARIO CON MEDIDA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**
- 2. PAGO DE SALARIOS A FUNCIONARIOS AUSENTES POR MÁS DE NUEVE MESES.**
- 3. AUSENTISMO LABORAL EN LA ALCALDÍA LOCAL 1 DEL COUNTRY.**

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN:

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos del control fiscal participativo, prescritos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, compatibles con las de general aceptación y en armonía con la Ley 1755 de 2015, Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015; Ley 4 de 1992 y la Resolución 204 del 12 de julio de 2021 por tanto, requirió acorde con ellas, evaluación de la documentación aportada, de manera que la investigación proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el presente informe.

En el presente escrito, damos respuesta a los puntos sobre los cuales la Contraloría Distrital de Cartagena como organismo de control y vigilancia de la gestión fiscal del Distrito, tiene competencia, y todos aquellos otros que siendo de competencia de otras autoridades administrativas o judiciales, es deber de este ente de control hacer las remisiones y traslados correspondientes.

- En cuanto al **PUNTO No. 1**, que el denunciante menciona, relacionado con "**EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES A UN FUNCIONARIO CON MEDIDA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**".

La Coordinación de Control Fiscal Participativo después de investigar ante las autoridades competentes encontró lo siguiente:

La Directora de Talento Humano de la Alcaldía Certificó, con documento expedido de fecha 28 de marzo del 2025, lo siguiente:

"que el señor FELIX AUGUSTO ESCORCIA ATENCIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.102.627, está vinculado a la planta de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, y Que el señor FELIX AUGUSTO ESCORCIA ATENCIO, Identificado con cédula de Ciudadanía No revisada su historia laboral se evidencia que se ha desempeñado en los siguientes cargos.

TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3041 GRADO 11 EN LA SECRETARIA DE HACIENDA, desde el 30 de enero de 1996 (Nombramiento en periodo de prueba mediante Decreto No 0220 del 24

de enero de 1996) Acta de posesión No. 129 del 30 de enero de 1996 hasta el 21 de diciembre de 1998.

TECNICO CODIGO 401 GRADO 21 EN LA DIVISION FISCALIZACION TRIBUTARIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, desde el 22 de diciembre de 1998 (Incorporación mediante Decreto No. 0905 del 27 de noviembre de 1998) Acta de Posesión No. 1597 del 22 de diciembre de 1998; hasta el 29 de agosto de 2001.

TECNICO CODIGO 401 GRADO 10 EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION, desde el 30 de agosto de 2001 (Incorporación mediante Decreto No. 0483 del 3 de agosto de 2001) Acta de Posesión No. 0631 del 30 de agosto de 2001; hasta el 16 de enero de 2007.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO (FOSE) CODIGO 219 GRADO 35 EN LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, desde el 17 de enero de 2007 (Encargo mediante Decreto No. 0062 del 15 de enero de 2007 y ratificado mediante Decreto No. 1442 del 26 de diciembre de 2007) Acta de Posesión No. 0139 del 17 de enero de 2007; hasta el 18 de julio de 2013.

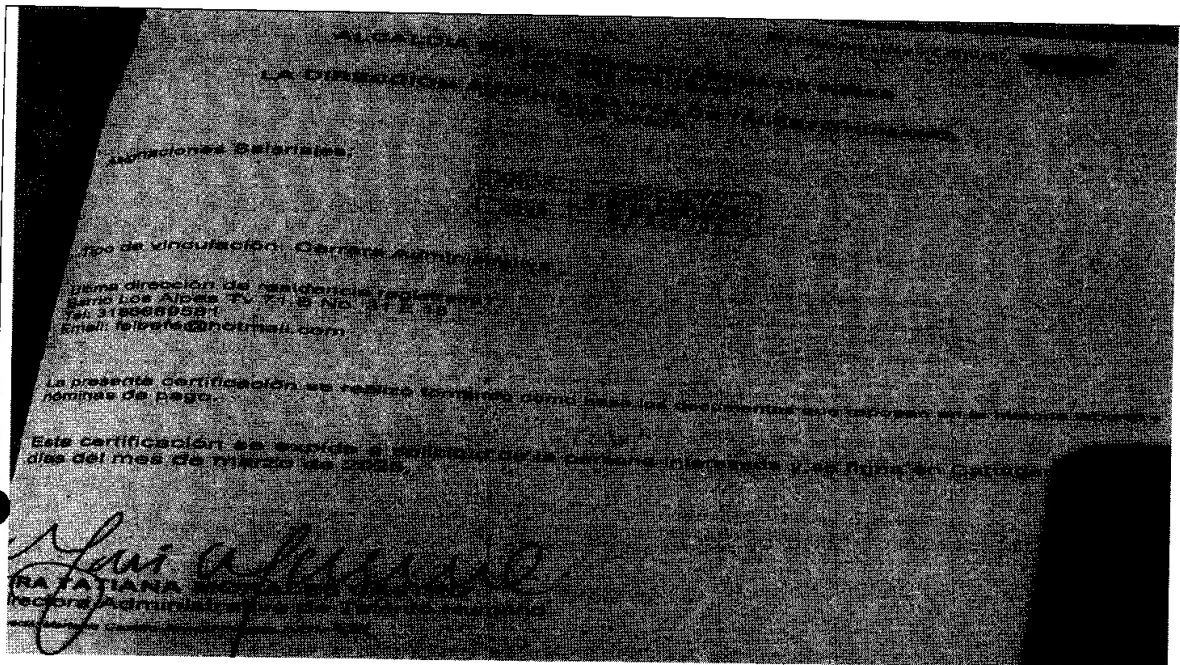
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35 EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, desde el 19 de julio de 2013 (Traslado mediante Decreto No. 0871 del 9 de julio de 2013) Acta de Posesión No. 346 del 19 de julio de 2013, hasta el 1º de octubre de 2013.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35 EN LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, desde el 2 de octubre de 2013 (Traslado mediante Decreto No. 1261 del 1º de octubre de 2013) Acta de Posesión No. 383 del 2 de octubre de 2013; hasta el 30 de septiembre de 2020.

TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 21 EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, desde el 1º de octubre de 2020 (Fin del encargo mediante Decreto No. 0980 del 14 de septiembre de 2020); acta de posesión 1067 de 01 de octubre de 2020, hasta el 2 de mayo de 2022.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 31 EN LA SECRETARIA DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL, desde el 3 de mayo de 2022 (Encargo mediante Decreto No. 0623 del 27 de abril de 2022) Acta de Posesión No. 0086 del 3 de mayo de 2022; hasta el 18 de enero de 2023.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 31 EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS), desde el 19 de enero de 2023 (Reubicación mediante Decreto No. 0024 del 6 de enero de 2023) Acta de Posesión No. 021 del 19 de enero de 2023, hasta la fecha."



Que la Directora de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena de Indias, mediante oficio de fecha 31 de marzo del corriente con radicado AMC-OFI-0038162-2025, dio respuesta a la entidad en los siguientes términos:

Antes usted comparece YIRA TATIANA MORALES CASTRO, obrando en calidad de Directora Administrativa de Talento Humano, y en ejercicio de las funciones asignadas a dicho empleo por el Manual de Funciones Específicas y Competencias Laborales vigente, con el propósito de dar contestación al oficio del epígrafe, mediante el cual se solicita información relacionada con el servidor público Félix Augusto Escorcía Atencio.

Sea lo primero manifestar que esta respuesta se rinde con ocasión de la remisión por competencia que hizo el Departamento Administrativo Distrital de Salud en lo sucesivo DADIS-mediante oficio AMC-OFI-0034607-2025 del 25 de marzo de 2025. Aclarado esto, procede esta dirección a responder sus inquietudes.

Respecto del primer punto

*Se allega certificación de fecha 28 de marzo de 2025, por medio de la cual se hace constar que el señor Félix Augusto Escorcía Atencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.102.627, se encuentra vinculado a la planta de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, ocupando actualmente el empleo público denominado **Profesional Universitario código 219 grado 31. asignado al DADIS.***

Respecto del segundo punto

*det
C/S*

Se allegan los siguientes documentos: (i) Decreto 220 del 24 de enero de 1996, por medio del cual se nombró al señor Escorcía Atencio en periodo de prueba en el empleo público denominado Técnico Administrativo código 401 grado 11, y el acta de posesión No. 129 del 30 de enero de ese mismo año; (ii) Decreto No. 623 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se le encargó en el 0086 del 03 de mayo de ese mismo año; y. (m) Decreto 024 del 06 de enero de 2023, por medio empleo público denominado Profesional Universitario código 219 grado 31, y el acta de posesión del cual se le reubicó en el DADIS, y el acta de posesión de fecha 19 de enero de ese mismo año

Respecto del tercer y cuarto punto

Se allegan los comprobantes de nómina correspondientes a las vigencias 2023 2024, y lo que va AMC-OFI-0034627-2025 del 25 de marzo de 2025, trasladó su requerimiento a la Tesorería corrido de la vigencia 2025. Con relación a las constancias de pago, el DADIS, mediante oficio Distrital, dependencia competente para suministrar dichos documentos.

Respecto del quinto punto

Este fue respondido por el DADIS mediante oficio AMC-OFI-0034608-2025 del 25 de marzo de 2025.

En todo caso, resulta pertinente señalar que el jefe inmediato del señor Escorcía Atencio reportó que este no se presentó a su lugar de trabajo después de disfrutar las vacaciones otorgadas mediante Resolución No. 0124 del 20 de enero de 2025, razón por la cual se requirió a dicho servidor público mediante oficio AMC-OFI-0031469-2025 del 19 de marzo de 2025 para que justificara su inasistencia a cumplir con sus obligaciones. Teniendo en cuenta que el señor Escorcía Atencio no explicó las razones de su inasistencia, esta dirección se encuentra en proceso de expedir el acto administrativo que disponga la suspensión de los pagos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015. Una vez se haya proferido esa decisión, esta se remitirá al ente de control para que se allegue a la actuación.

Respecto del sexto punto

La Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias no ha recibido notificación de ninguna autoridad judicial relativa a la situación jurídica del señor Escorcía Atencio; sin embargo, y con fundamento en informaciones extraoficiales que llegaron a este despacho, mediante los oficios AMC-OFI-0005369-2025 del 22 de enero de 2025 y AMC-OFI-0005449-2025 del 23 de enero de 2025, se solicitó a los juzgados Decimotavo Penal Municipal y Noveno Penal del Circuito de Cartagena informar si en contra del señor Escorcía Atencio se había proferido medida de aseguramiento o sentencia condenatoria en firme.

Mediante oficio del 27 de enero de 2025, el Juzgado Decimotavo Penal Municipal de Cartagena de Indias informó que el 18 de abril de 2023 se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia al referido servidor público; sin embargo, señaló dicha célula Judicial que no conocía si la medida en cita se encontraba vigente. Se reitera que esta medida de aseguramiento no fue comunicada a la administración distrital, y de ella solo se tuvo conocimiento con el oficio aquí mencionado.

UX
03

Por su parte, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cartagena de Indias, mediante mensaje de datos del 19 de febrero de 2025, señaló que el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartagena de Indias, mediante decisión del 10 de octubre de 2024, revocó la medida de aseguramiento diciembre de 2024 por el referido juzgado noveno impuesta en contra del señor Escorcía Atencio, decisión esta que fue confirmada el día 12 de diciembre de 2024, por el referido juzgado noveno.

Con el propósito de tener certeza sobre la situación del señor Escorcía Atencio, esta dirección administrativa requirió al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, mediante los oficios AMC-OFI-0031183-2025 y AMC-OFI-0031171-2025 del 18 de marzo de 2025 remitidos ambos el 19 de marzo del año en curso, para que informaran si el referido servidor público se encuentra cobijado con medida de aseguramiento privativa de la libertad. Actualmente nos encontramos a la espera de las respuestas, ya que el término previsto en la ley para ese fin no ha vencido.

Respecto del séptimo punto

Se hace constar que mediante el Decreto 0124 del 20 de enero de 2025, al señor Escorcía Atencio se le concedieron vacaciones por el periodo causado entre el 30 de enero de 2023 al 29 de enero de 2024. Respecto del periodo comprendido entre el 30 de enero de 2024 y el 29 de enero de 2025 no se le han concedido vacaciones.

Por otro lado, la Coordinación de Control Fiscal requirió información relacionada con el señor Escorcía Atencio, a la Fiscalía 40 seccional, mediante oficio S2025050648, de fecha mayo 06 de 2025, quien dio respuesta de este en los siguientes términos, mediante oficio E202505073 del 07 de mayo de 2025, donde manifiesta lo siguiente:

“Doctora:

DAYANA AREVALO DAVILA

Contralora Distrital de Cartagena de Indias (E)
Ciudad

ASUNTO: Su oficio Radicado S2025050648

Denuncia No. D-011-2025

FÉLIX AUGUSTO ESCORCIA ATENCIO

Cordial saludo.

De manera comedida me permito acompañar el certificado solicitado respecto de nuestro radicado 130016000000202300193 que se adelanta contra FÉLIX AUGUSTO ESCORCIA ATENCIO, conocido como fase 2 Instituciones Educativas.

Adjunto 11 archivos PDF respecto del referido y que consisten en:

Actas de audiencias preliminares

7. Acta de compromiso

Handwritten initials



8. Acta audiencia del 10 de octubre de 2024 del Juzgado 4 Penal Municipal sustituye medida domiciliaria por prisión. Aunque se verbaliza que era a partir del 24 de octubre, en el acta se registra "Se posterga la ejecutabilidad de la presente decisión, para el próximo jueves diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a cargo de personal del INPEC, a fin de que se proceda a su traslado hasta el establecimiento de reclusión, y pueda organizar sus asuntos familiares y médicos"

9. Auto de 2a instancia del Juzgado 8 Penal del circuito confirma sustitución de medida a prisión.

10. Constancia de ruptura del radicado matriz.

11. Certificado en 3 folios.

Se coloca a disposición la carpeta, además del enlace de las evidencias que se han descubierto y que está registrado dentro del certificado adjunto. "

Dentro de los soportes aportados del expediente , se evidencia que el día 17 y 18 de abril de 2024, al señor FELIX AUGUSTO ESCORCIA ATENCIO, se le impuso una medida de aseguramiento con detención domiciliaria como consta en el respectivo folio.



JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA
SIGCMA
ACTA DE AUDIENCIA IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Cartagena De Indias D.T y C 18 de abril de 2024

CLASE/NATURALEZA DE AUDIENCIA		PRELIMINAR IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.			
DELITO	PECULADO POR APROPIACION, ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y ABUSO DE FUNCIONES PÚBLICAS.				
C.U.I	130016000000202300193			NÚMERO INTERNO	
SALA NO.	VIRTUAL	ID	LIFESIZE	EDIFICIO	COMPLEJO DE CANAPOTE
HORA INICIAL	03:03 P.M		HORA FINAL	06:00 PM	

VIENE DEL 17 DE ABRIL DE 2024

IMPOSICION DE MEDIDA

DECISION	1. Se impone medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia (domiciliaria) a los señores FÉLIX JOSÉ ESCORCIA GÓMEZ (CC. No. 1.143.383.402) y FÉLIX AUGUSTO ESCORCIA ATENCIO (CC. No. 73.102.627), la cual deberán cumplir en su residencia ubicada en Barrio Los Alpes Transversal 71 B No. 31 E – 18; conforme a lo establecido en el artículo 307.
----------	---

Código: FG-SPA-03

Versión: 01

Fecha: 18/02/2020

- **Que en la investigación se observó que, en el mes de octubre del 2024, se llevó a cabo audiencias en el juzgado cuarto penal municipal para solicitud de prorroga y sustitución de la medida como consta en certificado dejando como resultado lo siguiente:**

Handwritten signature/initials.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías
Centro, Cra. 11 #. 32A-62 Sector La Matuna Plazoleta Benkos Biohó, Edif. "C.S.J.S.P.A.C." P. 4º. Of. 402.
j04pmpalcatena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar

SIGMA

Cartagena de Indias D.T. y C. Jueves diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Acta de Diligencia de Audiencia Preliminar.

Clase y Naturaleza de Audiencia		Penal Ordinario. Solicitud de Prórroga y Sustitución de Medida de Aseguramiento.				
Delitos		Peculado Por Apropiación. Art. 397 del C.P. Enriquecimiento Ilícito. Art. 327 del C.P. Abuso de la Función Pública. Art. 428 del C.P.				
C.U.I.	130016001129202300193.				Nº. Interno	Sin Datos.
Sala Nº.	Virtual	Piso	No Aplica.		Edificio:	No Aplica.
Hora Inicial	02.00 p.m.		Hora Final	04.30 p.m.		

215.9 x 330.2 mm

Partes e Intervinientes.

Juez Fiscal	4º. P.M.F.C.G. Cartagena. Dr. José Luis Robles Tolosa.		
	Nombre	Dra. Dora Patricia Cáceres Puentes.	
	Despacho	Fiscalía 40 Seccional de Cartagena	
	Dirección	Calle 66 N° 4-86. Edif. Hocol Crespo - Cartagena.	
	Teléfono	3124805964.	
	Correo	patricia.caceres@fiscalia.gov.co	
Indiciados	Nombre	Félix Augusto Escorcia Atencio.	
		Félix José Escorcia Gómez.	
Imputado	C.C. N°.	73 102 627	
		1. 143 383 402.	
Acusado	Dirección	Transversal 71 B No. 31 B-18 Barrio Los Alpes de Cartagena.	
	Teléfono	3186689581. 3217330916.	
	Correo	fesgo93@gmail.com felbefef@hotmail.com	
Abogado	Nombre	Dr. Edgar Manuel Zúñiga Aizamora.	
	C.C. N°	73 008 390	T.P. N° 181 546 del C.S. de la J.
Confianza	Dirección	luisalfredoruidiaz@gmail.com	
	Teléfono	3007504695	
Público	Correo	legaladvice0419@gmail.com	
Victimas.			
Victima	Nombre	Alcaldía Mayor DE Cartagena DE Indias.	

Victimas.

Victima	Nombre	Alcaldía Mayor DE Cartagena DE Indias.		
	C.C. N°.	Sin Datos.		
	Dirección	Sin Datos.		
	Teléfono	3046443099.		
	Correo	amuford03@gmail.com		
Apoderado de Victima	Nombre	Dr. Vladimir González Alvarez		
	C.C. N°.	79.492.365.	T.P. N°	113.475 del C.S. de la J.
	Dirección	Sin Datos.		
	Correo	Sin Datos.		
	Teléfono	Sin Datos.		

Solicitudes

La Fiscalía	Solicita la Delegada de la Fiscalía 40 Seccional de Cartagena, que se revoque la medida de aseguramiento de carácter domiciliario, por medida de aseguramiento de detención en Centro Carcelario, contra el señor Félix Augusto Escorcia Atencio, amén del incumplimiento de las medidas de seguridad que acompañaban esta, todo fundamento en los elementos materiales probatorios y evidencias físicas traídas a esta vista preliminar, y en cumplimiento de lo normado en el artículo 316 del C.P.P., más de los argumentos expuestos.
Representante de Victima	Se adhiere el Representante de Victima, a la solicitud elevada por la Fiscalía 40 Seccional de Cartagena, con fundamento en los mismos elementos materiales probatorios y evidencias físicas legalmente obtenidas por el ente investigador, los daso en traslado por la defensa y sus los argumentos vertidos.
La Defensa	Se opone el Apoderado Judicial de los Procesados, a la solicitud de la Señora Fiscal 40

Solicitudes	
La Fiscalía	Solicita la Delegada de la Fiscalía 40 Seccional de Cartagena, que se revoque la medida de aseguramiento de carácter domiciliario, por medida de aseguramiento de detención en Centro Carcelario, contra el señor Félix Augusto Escorcía Atencio, amén del incumplimiento de las medidas de seguridad que acompañaban esta, todo fundamentado en los elementos materiales probatorios y evidencias físicas traídas a esta vista preliminar, y en cumplimiento de lo normado en el artículo 316 del C.P.P., más de los argumentos expuestos.
Representante de Víctima	Se adhiere el Representante de Víctima, a la solicitud elevada por la Fiscalía 40 Seccional de Cartagena, con fundamento en los mismos elementos materiales probatorios y evidencias físicas legalmente obtenidas por el ente investigador, los daso en traslado por la defensa y sus los argumentos vertidos.
La Defensa	Se opone el Apoderado Judicial de los Procesados, a la solicitud de la Señora Fiscal 40 Seccional de Cartagena, en contra de su representado, el señor Félix Augusto Escorcía Atencio, por no ajustarse a la realidad, ello con fundamento en sus propios elementos materiales probatorios y evidencias físicas legalmente obtenidas y que desdican lo manifestado por la Fiscalía, pues no ha habido incumplimiento de las medidas que soportaban la medida de aseguramiento domiciliaria.
Juez	El Despacho resuelve, luego de estudiar los elementos materiales probatorios traídos por las partes, Fiscalía y Abogado Defensor de los Procesados, así como los argumentos expuestos respecto de cada uno de ellos, al igual que los dados a conocer por el Representante de Víctimas, revocar la medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter domiciliario, por la medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro
	<p>carcelario, al señor Félix Augusto Escorcía Atencio, ello con fundamento en las consideraciones de orden convencional, constitucional, legal, jurisprudencial, fácticas y probatorios verbalizadas en la diligencia de audiencia, derivado de lo normado en el artículo 316 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Deberá ser internado el señor Félix Augusto Escorcía Atencio, en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartagena – Cárcel de San Sebastián de Ternera, en el área de Sanidad, y atendiendo su actual estado e incapacidad médica, pero en especial, atendiendo lo normado en la Convención Interamericana del Adulto Mayor. Se posterga la ejecutabilidad de la presente decisión, para el próximo jueves diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a cargo de personal del INPEC, a fin de que se proceda a su traslado hasta el establecimiento de reclusión, y pueda organizar sus asuntos familiares y médicos.</p>
Recursos	<p>El Togado Defensor, interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, y sustenta en debida forma, solicitando que se reponga la decisión adoptada y de no ser así, que el ad quem la revoque,</p> <p>La Fiscalía, en calidad de no recurrente, solicita que se mantenga la decisión adoptada por el señor Juez, y en vista de esta posición ante la procedencia del recurso de apelación, el juzgador de segunda instancia la mantenga.</p> <p>El Representante de Víctima, se adhiere a la posición de la Fiscalía General de la Nación Delegada 40 Seccional de Cartagena, en su calidad de no recurrente e incluso le parece que el recurso no estuvo debidamente sustentado. por lo que debe declararse su</p>

Recursos	<p>El logado Defensor, interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, y sustenta en debida forma, solicitando que se reponga la decisión adoptada y de no ser así, que el ad quem la revoque.</p> <p>La Fiscalía, en calidad de no recurrente, solicita que se mantenga la decisión adoptada por el señor Juez, y en vista de esta posición ante la procedencia del recurso de apelación, el juzgador de segunda instancia la mantenga.</p> <p>El Representante de Víctima, se adhiere a la posición de la Fiscalía General de la Nación Delegada 40 Seccional de Cartagena, en su calidad de no recurrente e incluso le parece que el recurso no estuvo debidamente sustentado, por lo que debe declararse su improcedencia.</p>
Resolución de los Recursos	<p>Resuelve el Despacho, mantener su decisión, y por ende no reponer su decisión, ello con fundamento en los razonamientos expuestos al desatar el recurso horizontal de reposición, y conceder el recurso de apelación en las voces del artículo 177 del C.P.P., en el efecto devolutivo. Remítase la actuación por la Secretaría del despacho, al reparto correspondiente, a efectos de que se desate la alzada interpuesta.</p>
Observaciones	Sin Observaciones

Se envía la carpeta al Centro de Servicios:

Folio (s)	
Disco Grabado	

- Que se recibió información de fecha 24 de junio del 2025, por parte del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad (CPMS-CARTAGENA INPEC), respuesta al requerimiento con radicado S2025040921 del 09/04/2025 y S2025050641 del 06/05/2025, donde manifiestan lo siguiente:

“ teniendo en cuenta su solicitud en la cual requiere información del señor FELIX AUGUSTO ESCORCIA ATENCIO C.C 73.102.627, nos permitimos informar que revisado el sistema de información SISIPPEC WEB, se encontró registro con medida domiciliaria”.

- Que el Distrito de Cartagena de Indias, continuó cancelando los salarios al señor FELIX AUGUSTO ESCORCIA ATENCIO, estando con medida privativa de la libertad, durante los siguientes meses:

MES DE MAYO (01/05/2024-31/05/2024): \$3.433.864
 MES DE JUNIO (01/06/2024-30/06/2024): \$4.032.856
 MES DE JULIO (01/07/2024-31/07/2024): \$3.620.856
 MES DE AGOSTO (01/08/2024-31/08/2024): \$4.032.856
 MES DE SEPTIEMBRE (01/09/2024-30/09/2024) :\$4.032.856
 MES DE OCTUBRE (01/10/2024-31/10/2024) :\$4.032.856
 MES DE NOVIEMBRE (01/11/2024-30/11/2024) :\$2.317.015 (registra incapacidad)
 MES DE DICIEMBRE (01/12/2024-31/12/2024) :\$3.216.067 (registra incapacidad)

TOTAL, SALARIO VIGENCIA 2024 DESDE ABRIL HASTA DICIEMBRE \$32.153.090

Además, se le cancelo otros conceptos

PRIMA DE JUNIO: \$6.212.707.
 PRIMA DE NAVIDAD: \$6.560.324

TOTAL, PRIMAS: \$ 12.773.031

25

Durante la vigencia 2025, se le hicieron los siguientes pagos hasta la fecha de la solicitud del requerimiento:

Desde enero hasta marzo del 2025 más vacaciones.

MES DE ENERO (01/01/2025-31/01/2025) \$5.822.703.

MES DE FEBRERO (01/02/2025-28/02/2025) \$7.947.073

MES DE MARZO (01/03/2025-31/03/2025) \$4.724.527

TOTAL, PAGADO 2025 HASTA 31/03/2025 \$ 18.494.303

TOTAL, DE RECURSOS ENTREGADOS AL SEÑOR FELIX AGUSTO DESDE QUE SE LE IMPUTO LA MEDIDA ASEGURAMIENTO, CORRESPONDE A CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE(\$59.986.560.00).

➤ En cuanto al **PUNTO No. 2**, de la Denuncia D-011, el denunciante menciona, "**PAGO DE SALARIOS A FUNCIONARIOS AUSENTES POR MÁS DE NUEVE MESES.**

La señora Hermelinda Melo Carpacho, adscrita a la secretaria del interior no asiste a su oficina desde hace mas de nueve meses y sin embargo sigue recibiendo su salario sin justificación alguna.

Frente a este punto la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicito información a la Dirección de Talento Humano del distrito de Cartagena, mediante oficio radicado S2025040121 de fecha, marzo 20 de 2025.

Se recibió por parte de la Dirección de Talento Humano del Distrito respuesta del requerimiento mediante oficio AMC-OFI-0040294-2025, de fecha 03 de abril de 2024, en los siguientes términos:

De acuerdo con la solicitud planteada, conforme a los archivos, documentos y bases de información que reposan en esta Dirección Administrativa, procede informar y constar :

1. Relación de empleados públicos pertenecientes a la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, dependencia a la cual se encuentran adscritas: Cuerpo Oficial de Bomberos de Cartagena, Cárcel Distrital de Mujeres, Comisarias de Familia, Inspecciones de Policía, Guardianes Acuáticos y el personal administrativo de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, integrado por 307 servidores públicos a corte 15 de Marzo de 2025.

2. Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Mayor de Cartagena vigente, adoptado mediante Decreto No. 0812 de fecha 9 de junio de 2023 y su respectivo anexo técnico, que contiene las modificaciones surtidas. En carpeta digital se consignan las funciones de cada uno los empleos de los servidores públicos relacionados.

Cabe señalar, que a la fecha ante esta dirección no se ha recibido por parte del jefe inmediato, reporte de ausencia injustificada de personal adscrito a la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana.

444
94

Se revisó por parte del profesional asignado, toda la documentación anexa y **No reposa nombre de funcionaria en listado relacionado con HERMELINA MELO CARPACHO, perteneciente al Distrito de Cartagena (Secretaría del Interior de Cartagena).**

Que la Directora de Talento Humano del Distrito de Cartagena, mediante oficio AMC-OFI-0034612-2025, de fecha 25 de marzo del 2025, certificó que en la planta de personal del Distrito de Cartagena No se encuentra registro alguno de la señora HERMELINA MELO CARPACHO.

=====

- En cuanto al **PUNTO No. 3**, que el denunciante menciona, relacionado con **"AUSENTISMO LABORAL EN LA ALCALDÍA LOCAL 1 DEL COUNTRY"**.

Frente a este punto la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicito información a la Alcaldía Local 1 Histórica y del Caribe Norte.

Que, frente a esta solicitud, la Alcaldía local dio respuesta mediante oficio AMC-OFI-0039656-2025, en los siguientes términos:

Se anexa listado con 22 funcionarios adscritos para el cumplimiento de sus funciones misionales.

Se certifica por parte del Alcalde Local **"actualmente la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte no cuenta con planillas de registro de ingreso y egreso de personal, así como tampoco cuenta con huellers, tarjeteros u otro medio que permita controlar el ingreso y egreso de su personal"**.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL (DADIS)

La Coordinación de Control Fiscal Participativo, mediante oficio de fecha 29 de julio de 2025, con radicado de S2025072911, comunicó al Director del Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena (DADIS), para que dentro del término establecido ejerciera el derecho de contradicción a las observaciones que dejó la investigación de la Denuncia 011 de 2025.

Se recibió oficio con fecha AMC-OFI-0115438-2025, de fecha 30 de julio de 2025, del Departamento Administrativo de Salud de Cartagena (DADIS), solicitando prórroga para dar respuesta a la solicitud.

El día 01 de agosto de 2025, mediante oficio AMC-OFI-0117247-2025, el Departamento Administrativo de Salud de Cartagena de Indias, dio respuesta a la comunicación del informe en los siguientes términos.

(...) En atención al Informe de Denuncia No. D-011 de 2025, en el cual se establecieron observaciones administrativas con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, actuando diligente y estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted con el fin de pronunciarme de manera clara y detallada respecto al mallado fáctico y jurídico consignado en el informe de denuncia de la referencia, en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JUÍRIDICAS

UM

A partir del análisis del informe desplegado por la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA, esta jefatura avizora dos puntos esenciales que abordará metodológicamente con el fin de desvirtuar la presunta responsabilidad que se investiga en el marco del control fiscal:

1. DIRECCION ADMINISTRATIVA DISTRITAL DE SALUD NO ES LA NOMINADORA Y COMPETENTE O LEGITIMADA PARA SEPARAR DE SUS FUNCIONES AL SEÑOR FELIX ESCORCIA ATENCIO:

Sobre los hechos que a juicio de esta autoridad configuran presunta responsabilidad fiscal y disciplinaria de parte del DADIS, principalmente, del jefe inmediato del señor FELIX ESCORCIA ATENCIO, resulta oportuno advertir que esta dependencia no es la nominadora o competente para definir la situación laboral del citado servidor.

Bajo esta premisa, la procedencia de la suspensión provisional del cargo que recita el artículo 2.2.5.5.47 del Decreto 1083 del 2015, exige que por medio de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria competente, se ordena:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.47 Suspensión en ejercicio del cargo. La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo." (Subrayado y negrita por fuera del texto).

Ahora bien, a prima facie se podría advertir que, al no existir una orden judicial expresa, no es posible adelantar un acto administrativo que separe temporalmente del empleo al servidor, máxime, si tal actuación no se encuentra en cabeza de esta dependencia. No obstante, la decantada jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, como la Sala de Consulta del Consejo de Estado, ha reiterado que en aquellas ocasiones en que el funcionario judicial impone la detención a un servidor público y no pide su suspensión del cargo, es la dirección nominadora la autoridad competente para resolver el asunto en los términos señalados en el artículo 2.2.5.5.1. del Decreto 1083 de 2015, numeral 6°, en ese sentido, solo podría ser exigible a dicha autoridad adelantar las medidas necesarias para expedir un acto administrativo motivado y disponer de la suspensión o separación del cargo del señor ESCORCIA ATENCIO, valiéndose de las herramientas normativas que el legislador ha establecido para situaciones como la de marras.

La dirección a mi cargo no tiene competencia absoluta de suspender o separar del cargo a un servidor público que la justicia penal ordinaria haya afectado con medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, máxime, si a la fecha no hemos recibido ninguna comunicación formal por parte de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria que ordene tal actuación. Siendo así, el DADIS no incurrió en ninguna conducta omisiva, negligente, ni mucho menos dolosa que hubiese afectado el erario.

Así las cosas, se cristaliza el panorama que demuestra una vez más, sin lugar a duda, que esta dirección administrativa siempre actuó de forma diligente y eficaz como se acreditará con las notificaciones efectuadas a la dependencia nominadora, con el fin de que indicara si tenía conocimiento de la situación del señor FELIX ESCORCIA, lo que descarta automáticamente una presunta responsabilidad de índole fiscal y disciplinaria.

Establecido lo anterior, hila delgadamente a un abismo las garantías procesales al dar a entender en el desarrollo del informe identificado en el epígrafe, que la imposición de una medida de aseguramiento por sí misma a un servidor, de forma automática imposibilita el desarrollo de sus funciones, y en mayor medida, suspende el giro de su salario. Precisamente, persiguiendo tal fin, la DIRECCION ADMINISTRATIVA DISTRITAL DE SALUD pudo en conocimiento a la nominadora y competente para que definiera la situación administrativa del señor FELIX ESCORCIA ATENCIO.

Ahora bien, salta a la vista que esta autoridad pretende endilgar responsabilidades a esta dependencia, sin que de manera preliminar hubiese sido requerida para el desarrollo del informe, por lo que no se puede concluir ni siquiera de forma preliminar la presunta vulneración, máxime, si no cuenta con la totalidad de las pruebas o declaraciones frente al caso en concreto.

2. Inexistencia de una conducta omisiva y negligente: Sobre el particular, cabe mencionar de manera anticipada e inequívoca que las actuaciones que se han desplegado desde la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL DADIS, siempre se han desarrollado con apego a los pilares que rigen la actuación administrativa, específicamente los principios de eficacia, celeridad, moralidad, entre otras.

A través de la Resolución N°0026, del 12 de enero 2024, se habilitó el trabajo remoto en casa, razón por la cual se presumía que el señor ESCORCIA ATENCIO venía desarrollando sus funciones bajo esta modalidad.

Ahora bien, con ocasión a la información publicada en diferentes medios de comunicación y declaraciones del mismo servidor frente a otros colegas de trabajo, mediante oficio AMC-OFI 0057917-2024, de fecha 16 de mayo de 2024, se solicitó información a la Dirección Administrativa de Talento Humano en aras de indicar se el señor FELIX ESCORCIA ATENCIO se encontraba privado de su libertad por orden de una autoridad judicial competente, por la presunta comisión de un delito contra la administración pública. A pesar de lo anterior, no se recibió notificación oficial al respecto, ni se obtuvo repuesta de la solicitud.

Ante la carente respuesta frente al oficio precitado, se reiterò la solicitud mediante oficio AMC-OFI-0092421-2024, de fecha 19 de julio de 2024, en el entendido que informaran la situación jurídica del servidor, persiguiendo como único propósito evitar detrimentos en la cartera distrital.

Una vez superadas las circunstancias de salubridad pública que sustentaba el trabajo en casa, mediante Resolución AMC-MEM-001854-2024 se ordenó regresar a las actividades laborales en su modalidad presencial, advirtiendo la novedad que el señor FELIX ESCORCIA ATENCIO no se presentó a cumplir cabalmente con las funciones de su cargo.

En apoyo de lo anterior, se relaciona a detalle las situaciones administrativas de las cuales he tenido conocimiento desde mi vinculación al DADIS:

Situación	Fecha Inicio	Fecha Fin	Modalidad de Trabajo	Observación
Administrativa				
Servicio Activo				

Handwritten signature/initials

The table is a large grid with approximately 10 columns and 20 rows. The content is extremely dark and blurry, making it impossible to discern specific data points or headers. It appears to be a scan of a document with very low contrast.

Handwritten signature or initials

Servicio Activo	01-02-2025	02-03-2025	Trabajo Presencial Ordenado AMC-MEM-001854-2024	No se evidencia Cumplimiento de Funciones y No Asisten a trabajar
-----------------	------------	------------	---	---

Cabe señalar y precisar que las vacaciones autorizadas al señor FELIX ESCORCIA ATENCIO, corresponden a las causadas en el periodo 2023-2024.

En sus vacaciones En oficio AMC-OFI-0021655-2025, el señor ESCORCIA solicitó correspondientes al período 2024-2025, situación que se indicó a la dependencia correspondiente por medio del oficio AMC-OFI-0034617-2025, considerando las irregularidades y ausencias injustificadas, por lo que la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA se abstiene de aprobar las mismas, quedando sujeta la decisión a las determinaciones que TALENTO HUMANO considerara pertinentes.

A partir de la relación de requerimientos encaminados indefectiblemente a conocer las condiciones jurídicas del señor ESCORCIA ATENCIO, no es descabellado afirmar certeramente que el suscrito haya obrado de forma omisiva o negligente, máxime que la calificación de desempeño del periodo entre 1º de febrero de 2024 a 31 de enero de 2025 del servidor fue NO SATISFACTORIA, quedando en firme la decisión por medio de la Resolución No. 3976, de fecha 25 de abril 2025.

En adición, la citada Resolución ordenó comunicar a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO, en su función nominadora, con el propósito que procediera a formalizar la terminación del encargo proferido al señor FELIX ESCORCIA, y se adelantara lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo CNSC N°2018000006176 de 2018, con relación a las consecuencias de una calificación no satisfactoria, situación que se informó a dicha dirección mediante oficio AMC-OFI-0053323-2025. Así mismo, dicho acto administrativo ordena que el Director Administrativo y Financiero del DADIS cargue todo lo actuado en la plataforma EDL de la CNSC por ser la dependencia de origen del proceso desde el rol evaluador, ordenanza que se efectuó y fue comunicada a la dependencia correspondiente mediante el oficio AMC-OFI-0053984-2025 de 28 de abril de 2025.

Muy a pesar que el señor ESCORCIA ATENCIO fue informado de su calificación no satisfactoria, el día 19 de mayo del 2025, mediante correo electrónico, notificó una incapacidad médica, por lo que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DADIS se pronunció al respecto mediante oficio AMC-OFI-0070017-2025, el cual se volvió a reiterar todo lo comunicado mediante los semejantes AMC-OFI-0034617-2025 y AMC-MEM-001854-2025, detallando cronológicamente todas las novedades atinentes a la falta de prestación del servicio, ausencia injustificada del servidor a su lugar de trabajo y su calificación de evaluación de desempeño Mediante el Decreto 1477 de junio 2025 v Decreto 1498 del 11 de junio 2025, la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO procedió con la terminación del cargo del señor FELIX ESCORCIA, retornando el funcionario al cargo primigenio donde ostenta derechos de carrera y pertenece a la Secretaría de Hacienda.

Finalmente, corresponde aclarar al órgano de control fiscal que dentro de la presente investigación no se puede hablar de la existencia de un presunto detrimento patrimonial a las arcas distritales, debido a que a la fecha no se ha proferido un fallo condenatorio o absolutorio a favor del señor Félix Escorcía Atencio, recordemos que los artículos 2.2.5.5.47 y 2.2.5.5.48 del Decreto No. 1083 de 2015 establecen:

ARTÍCULO 2.2.5.5.47 Suspensión en ejercicio del cargo. La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo. El tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo. No obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir cotizando al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde.

ARTÍCULO 2.2.5.5.48 Reintegro al empleo y reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir como consecuencia de la suspensión. De conformidad con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 734 de 2002, el servidor público que en un proceso disciplinario hubiere sido suspendido provisionalmente, será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, decisión de archivo, terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.

De las normas transcritas tenemos, que la primera de esta señala que procede la suspensión del ejercicio del cargo por situaciones como las padecidas por el señor Escorcía Atencio, que en su situación lo que se procede es la suspensión temporal del empleo y que solo es procedente el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social; por su parte, la segunda de las normas establece que en caso de que la investigación termine con fallo absolutorio tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión; recordemos que el señor Félix Escorcía Atencio a la fecha no se le ha definido su situación jurídica, es decir, no hay a la fecha un fallo condenatorio o absolutorio en contra o a favor de este, a la fecha contamos con una investigación judicial en curso en la que se están agotando las etapas propias del proceso penal, pero reiteramos a la fecha no hay un fallo en contra o a favor del señor Escorcía.

Si bien es cierto hubo demoras o no se hizo la suspensión del ejercicio del cargo por parte de la Dirección Administrativa de Talento Humano-DATH al señor Escorcía Atencio tan pronto se tuvo conocimiento de su situación de privación de la libertad domiciliaria, no es menos cierto, que en el evento en que al señor Félix Escorcía se haga merecedor de un fallo absolutorio, le corresponde al Distrito de Cartagena de Indias proceder al pago de los salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que este se encuentre suspendido del cargo; es por esto, que al órgano de control fiscal distrital para hablar de un presunto detrimento patrimonial le corresponde esperar a que se profiera una decisión judicial definitiva dentro del proceso penal que se sigue en contra del señor Escorcía Atencio.

Además de lo anterior, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio en contra del señor tantas veces referenciado, a la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias le corresponde esperar que suceda con la liquidación definitiva de prestaciones sociales definitivas del señor Escorcía Atencio, debido a que al momento de liquidarlo la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias estaría legitimada para descontar de dicha liquidación los dineros que recibió y a los cuales no tenía derechos; también debe tenerse en cuenta, que el señor Escorcía puede proceder a realizar la devolución de los dineros pagados por concepto de salarios y prestaciones sociales a los cuales no tenía derecho, esta situación hipotéticas podría conllevar a que desaparezca el presunto daño patrimonial o que sea inferior al alegado por el órgano de control fiscal.

Finalmente, consideramos que para efectos de ratificar el presunto hallazgo con presunto alcance fiscal y disciplinario establecido en el Informe Definitivo de la Denuncia D-011 de 2025, le corresponde a la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias esperar a que se defina de manera definitiva el proceso penal que se sigue en contra del señor

Félix Escorcía Atencio, debido a que para poder determinar cual es la actuación que le corresponde adelantar a la Dirección para poder hablar de detrimento patrimonial corresponde tener un fallo condenatorio o absolutorio Atencio sería beneficiario de los pagos que se le realizaron; en el evento que la decisión sea Administrativa de Talento Humano-DATH, debido a que si el fallo es absolutorio el señor Escorcía condenatoria correspondería esperar a ver si con los dineros de su liquidación definitiva se cubriría el monto del presunto detrimento patrimonial alegado por el Organo de Control Fiscal, o en caso de que no lo cubra el daño patrimonial sería menor al hoy alegado o establecido por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

Ahora bien, otro evento que también puede tenerse en cuenta y que no puede descartarse es que la tendiente a lograr la devolución de los dineros pagados al señor Escorcía Atencio, y con el acto Dirección Administrativa de Talento Humano-DATH puede iniciar la actuación administrativa administrativo mediante el cual se ordene la devolución de los dineros, pueden a través de la oficina de cobro coactivo del Distrito de Cartagena de Indias adelantar las gestiones administrativas de cobro coactivo tendientes a la recuperación de los dineros pagados al señor en mención.

Por todo lo expuesto, solicito al despacho se modifique el alcance dado a la Observación Administrativa Con Presunto Alcance Fiscal y Disciplinario consignada en el Informe Definitivo de la Denuncia No. D-011 de 2025, teniendo en cuenta las pruebas aportadas y la plataforma fáctica desarrollada que demuestran de manera clara y precisa, que no existió responsabilidad de esta dirección y nos encontramos presto a contribuir en lo que en derecho se requiera con fin de esclarecer la investigación.

Anexos:

AMC-OFI-0057917-2024.

AMC-OFI-0092421-2024.

AMC-OFI-0012230-2025.

AMC-OFI-0018189-2025.

AMC-MEM-001854-2024.

AMC-OFI-0001864-2025.

AMC-OFI-0025904-2025.

Resolución No. 3976 de fecha 25 de abril 2025.

AMC-OFI-0053326-2025.

Decreto No. 1477 de junio 2025.

Decreto No. 1498 del 11 de junio 2025.

RESPUESTA DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO.

La Coordinación de Control Fiscal, mediante oficio con radicado S2025081510, de fecha agosto 15 de 2025, corrió traslado a la Dirección de Talento Humano, de los descargos enviados por el DADIS.

La oficina de Talento humano mediante oficio con radicado AMC-OFI-0127701-2025, de fecha miércoles 30 de agosto de 2025, dio respuesta al oficio S2025084510, en los siguientes términos:

Asunto: Respuesta a su oficio de fecha 15 de agosto de 2025 identificado con el radicado 52025084510

Cordial saludo.

Ante usted comparece YIRA TATIANA MORALES CASTRO, obrando en calidad de Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, y obrando en ejercicio de las competencias conferidas por el manual de funciones y competencias laborales vigente; con el propósito de descorrer el traslado del oficio AMC-OFI-0117247-2025 del 01 de agosto de 2025, por medio del cual el Departamento Administrativo de Salud Distrital-en lo sucesivo DADIS- se pronunció respecto del informe emanado del ente de control fiscal en el curso de la denuncia D-011-2025, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Se relata en el oficio de la referencia que la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, a través de su Coordinación de Control Fiscal Participativo, tramitó la denuncia D-011-2025, en el marco de la cual se generaron unas observaciones administrativas con presuntos alcances fiscales y disciplinarios; y frente a las cuales el DADIS-órgano administrativo en el que sucedieron los hechos objeto de averiguación-rindió el correspondiente informe mediante el oficio del 01 de agosto de 2025 antes citado.

La denuncia que dio origen a la actuación fiscal se generó por los supuestos pagos que se efectuaron al ex servidor Félix Augusto Escorcía Atencio, siendo que este, presuntamente, no asistió a cumplir con sus deberes funcionales, con ocasión a una medida de aseguramiento que le fue impuesta.

Los argumentos que expone el DADIS, los cuales se sustentan esencialmente en un informe rendido por el director administrativo y financiero, giran en torno a que ese departamento administrativo no es la autoridad nominadora o competente para definir la situación laboral del señor Escorcía Atencio. Esta afirmación se basa en que si bien de conformidad con el artículo 2.2.5.5.47 del Decreto 1083 de 2015 la suspensión provisional del cargo procede por orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, orden que no se profirió en el caso concreto; lo cierto es que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, como la Sala de Consulta del Consejo de Estado, sostiene que cuando un servidor público es cobijado con una medida de aseguramiento privativa de la libertad, corresponde a la autoridad nominadora suspenderlo o separarlo del cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.5.1 del decreto ejusdem. Culmina el planteamiento señalando que desde la dirección administrativa y financiera del DADIS se hicieron las respectivas notificaciones de forma diligente y eficaz a la autoridad nominadora con el fin que indicara si tenía conocimiento de la situación.

Luego señala que con ocasión a una información publicada en diferentes medios de comunicación y declaraciones del mismo servidor público frente a compañeros de trabajo, mediante el oficio AMC-OFI-0057917-2024 del 16 de mayo de 2024, se solicitó información a la Dirección Administrativa de Talento Humano de esta alcaldía mayor, en aras de indicar si el señor FELIX ESCORCIA ATENCIO se encontraba privado de su libertad por orden de un autoridad judicial competente, por la presunta comisión de un delito contra la administración pública, requerimiento este que, según el dicho del funcionario informante, no tuvo respuesta. Dice que el requerimiento fue reiterado mediante oficio AMC-OFI-0092421-2024 del 19 de julio de 2024, en el entendido que informaran la situación jurídica del servidor, persiguiendo como único propósito evitar detrimentos en la cartera distrital.

Por medio del memorando AMC-MEM-001854-2024 se restableció el trabajo presencial en el DADIS -el cual venía adelantándose desde casa con ocasión a la Resolución 0026 del 12 de enero de 2024-, advirtiendo la novedad que el señor FELIX ESCORCIA ATENCIO no se presentó a cumplir cabalmente con las funciones de su cargo.

En el informe rendido por el director administrativo y financiero, se incorpora un cuadro contentivo de las situaciones administrativas del ex servidor Escorcía Atencio, llamando la atención que en él se afirma que desde el 12 de enero de 2024 (es decir más de cuatro meses antes a la solicitud de información elevada a la dirección de talento humano) este no venía cumpliendo con sus funciones.

Prosigue diciendo que al señor Escorcía Atencio se le autorizaron las vacaciones por el periodo 2023-2024, y que por medio del oficio AMC-OFI-0021655-2025 el referido funcionario pidió las que corresponden al periodo 2024-2025, situación que se indicó a la dependencia correspondiente por medio del oficio AMC-OFI-0034617-2025, considerando las irregularidades y ausencias injustificadas, razón por la cual la dirección administrativa y financiera se abstuvo de aprobar el disfrute de estas, quedando sujeta la decisión a las determinaciones que TALENTO HUMANO considerara pertinentes

Sigue refiriendo que la calificación de desempeño del servidor Escorcía Atencio correspondiente al periodo transcurrido entre el 1 de febrero de 2024 y el 31 de enero de 2025 fue no satisfactoria, quedando en firme dicha decisión por medio de la Resolución No. 3976 del de abril de 2025, hecho este que fue informado a la dirección de talento humano para lo de su competencia, y lo cual desencadenó en la terminación del encargo que ostentaba el servidor.

Expresa que el señor Escorcía Atencio, pese a no estar cumpliendo con sus deberes funcionales, notificó una serie de incapacidades, las cuales no fueron atendidas por el DADIS, procediendo dicho órgano a reiterar lo expresado en los oficios AMC-OFI-0034617-2025 y AMC-MEM-001854-2025, relativos a las ausencias injustificadas del servidor público.

Finaliza diciendo que no existe daño al patrimonio público, ya que en el evento en que se profiera un fallo absolutorio en favor del señor Escorcía Atencio, habría lugar a percibir los dineros que no se pagaron con ocasión a la suspensión provisional; y que, en todo caso, la administración distrital tiene la potestad para hacer el recobro de lo pagado sin que se prestara el servicio, así como el servidor puede reembolsar los recursos respectivos.

Aclarado lo anterior, y para fijar una posición por parte de esta dirección administrativa frente a lo expresado por el director administrativo y financiero del DADIS, es del caso abordar los siguientes aspectos: (i) deberes funcionales relativos a la verificación de la prestación del servicio por parte de los servidores públicos distritales que cumplen sus

funciones en el DADIS, así como del deber relativo al reporte de novedades; (ii) deberes funcionales relativos al pago de la nómina de los servidores distritales, con fundamento en las novedades reportadas por las distintas dependencias; y, (iii) verificación del cumplimiento de estos deberes en lo que concierne al caso del señor Escorcía Atencio.

De acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por el Decreto No. 0812 del 9 de junio de 2023, y modificado por los decretos No. 0866 del 21 de junio de 2023, No. 1492 del 9 de noviembre de 2023, No. 1572 del 24 de noviembre del 2023, No. 0151 del 5 de febrero del 2024, No. 0601 del 18 de abril del 2024, No. 1465 del 19 de septiembre del 2024, el propósito principal del empleo público denominado Director Administrativo y Financiero código 009 grado 53, asignado a la Dirección Administrativa y Financiera del DADIS, es del de [c]oordinar, planear, implementar, evaluar, controlar, y orientar el manejo presupuestal, administrativo, financiero y contable de los recursos de salud del Distrito de Cartagena, con sujeción a las políticas, disposiciones de la Secretaría de Hacienda y conforme a las normas orgánicas de presupuesto, contratación y la disposiciones, instrumentos y procedimientos contables y financieros vigentes en el Distrito bajo la coordinación del Subdirector del Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS.

Dentro de las funciones propias del referido empleo público, se encuentra la de coordinar y vigilar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa, los procesos de selección, evaluación de desempeño, promoción, situaciones administrativas y retiro del personal del Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS.

Por otro lado, se observa que el empleo público denominado Profesional Especializado código 222, grado 45, asignado a la Dirección Administrativa y Financiera del DADIS, tiene por propósito coordinar, asistir y asesorar al nivel directivo del..., DADIS, en especial al Director Administrativo y Financiero en la planeación, dirección, evaluación y control de las actividades inherentes a la administración del Recurso Humano asignado a esa dependencia.

Dentro de las funciones asignadas a este empleo encontramos las de [a]plicar los conocimientos propios de su formación académica en el desarrollo de sus funciones, en especial lo referente a los procesos de administración del Recursos Humano del Departamento Administrativo Distrital de Salud; [d]esarrollar los procesos de enlace entre la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía Distrital en el Departamento Administrativo Distrital de Salud; [d]irigir el informe de ejecución y mantener actualizado todos los datos del personal del... DADIS, en todas las situaciones administrativas en que se encuentren, ya sea de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción, provisionales por contrato de prestación de servicios; y. [e]jecutar las acciones para el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

Y por último, el cargo denominado Director Administrativo código 009, grado 57, asignado a la Dirección Administrativa de Talento Humano, tiene por propósito [e]laborar, presentar y diseñar programas para la administración de talento humano, así como programas de capacitación y bienestar social para promover el desarrollo integral de los servidores y servidoras de in Alcaldía de Cartagena. Dentro de las funciones encomendadas a este empleo está la de [c]oordinar las acciones necesarias para la elaboración oportuna de la nómina de ia Alcaldía Distrital.

De este contexto funcional, se puede colegir que corresponde al Director Administrativo y Financiero del DADIS la coordinación y vigilancia en cuanto al cumplimiento de las normas que regulan las situaciones administrativas de dicha dependencia; así como son deberes del Profesional Especializado adscrito a esa dependencia el aplicar los conocimientos propios de su formación para el ejercicio de las funciones relativas a la administración del talento humano, servir de enlace entre la dirección de talento humano y el DADIS, dirigir el informe de ejecución y actualizar todo lo concerniente a las situaciones administrativas de los servidores que cumplen sus funciones en el DADIS y ejecutar las acciones que resulten necesarias en procura del cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos que se relacionen con su ámbito funcional.

En lo que respecta al director de talento humano, es a este quien le corresponde hacer lo propio para la elaboración de la nómina, función que dependerá de la información suministrada por cada una de las dependencias, entre esas el DADIS.

Así pues, la verificación del cumplimiento de las funciones por parte de los servidores del DADIS y el reporte de las novedades que se susciten en torno a ello, es del resorte competencial de los empleos públicos denominados Director Administrativo y Financiero código 009 grado 53 y Profesional Especializado código 222, grado 45, ambos asignados a la Dirección Administrativa y Financiera del DADIS En lo que concierne al cumplimiento de estos deberes por parte del director administrativo y financiero del DADIS, deben hacerse las siguientes precisiones.

Handwritten signature

Verificado el contenido del oficio AMC-OFI-0057917 del 16 de mayo de 2024, se tiene que efectivamente el señor Director Administrativo y Financiero del DADIS manifestó que por medios de comunicación y por el dicho de terceros, tuvieron conocimiento que el señor Escorcía Atencio estaba cobijado con una medida de aseguramiento; consultaron en la plataforma TYBA la existencia de un proceso seguido en contra del señor Escorcía, y solicitó aclarar la situación del funcionario; sin embargo, se debe aclarar que en el mencionado oficio el director administrativo y financiero en ningún momento informa a esta dirección administrativa, como era su deber, que el ex servidor Escorcía Atericio no se encontraba cumpliendo sus funciones, por lo que no era previsible para la dependencia que dirijo prever que a dicho colaborador se le estaba pagando la asignación mensual sin que se estuviese prestando el servicio.

La misma suerte corre el oficio AMC-OFI-0092421-2024 del 19 de julio de 2024, en el que se reitera la solicitud de información sobre la situación jurídica del señor Escorcía Atencio; pero nada se dice sobre el incumplimiento de sus funciones.

Sin perjuicio de lo dicho, es conveniente clarificar que si bien los oficios del 16 de mayo y del 19 de julio de 2024 fueron remitidos a la bandeja del Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática -en lo sucesivo SIGOB- de la suscrita directora, lo cierto es que dicho canal de información es administrado por un colaborador de la dirección que dado el alto volumen de documentos que allí se reciben, reparte y redistribuye la correspondencia de acuerdo con la temática en cada uno de los grupos de trabajo. En este sentido, las solicitudes elevadas por el DADIS fueron remitidas al profesional universitario del área de gestión de personal, quien proyectó una respuesta para los dos oficios; no obstante esta no fue sometida a mi aprobación y firma, tal como lo hizo constar el Coordinador de Atención y Servicios al Ciudadano de esta alcaldía mediante oficio AMC-OFI-0117988-2025 del 04 de agosto de 2025, por lo que no me fue posible en ese momento conocer el contenido de los oficios.

Conforme a este contexto fáctico, no es cierto que desde la dirección administrativa y financiera del DADIS se hubiese informado a la dirección administrativa de talento humano que el señor Félix Augusto Escorcía Atencio no estuviese prestando el servicio, circunstancia que en últimas es la generadora del supuesto daño fiscal.

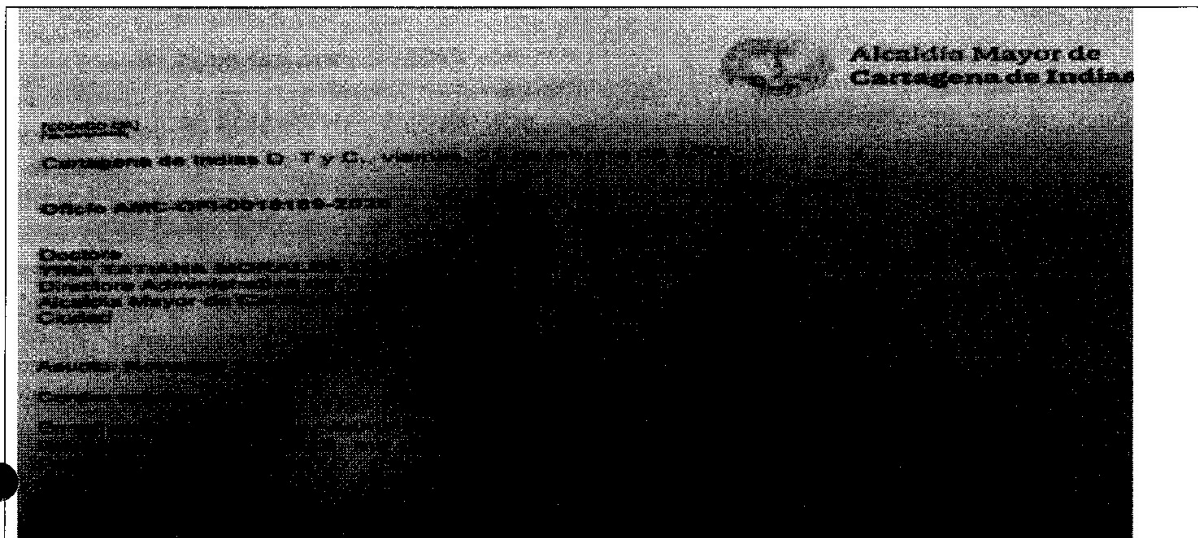
Conviene en este momento reseñar que mediante el oficio AMC-OFI-0150598-2024 del 29 de octubre del 2024 el DADIS remitió el plan anual de vacaciones, y en ella relacionó al señor Escorcía Atencio para el periodo vacacional 2024-2025, de lo que se pudo inferir en ese momento que, al estar incluido en dicho plan, el referido servidor público se encontraba cumpliendo con sus funciones; de lo contrario no podría explicarse la inclusión del funcionario en el plan de vacaciones.

Ahora bien, la suscrita directora administrativa tuvo conocimiento de la situación suscitada con el señor Escorcía Atencio de manera informal, ya que verbalmente personal del DADIS expuso lo que venía sucediendo con ese servidor, razón por la cual se requirió al Juzgado Decimotavo Penal del Circuito, mediante el oficio AMC-OFI-0005369-2025 del 22 de enero de 2025, a efectos de que allegara información relativa al proceso judicial.

De igual manera, y mediante el oficio AMC-OFI-0031171-2025 del 18 de marzo de 2025, esta dirección administrativa solicitó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en lo sucesivo INPEC-, para que informara si el señor Escorcía Atencio se encontraba recluso en alguno de los centros carcelarios del referido instituto, o si lo estaba en detención domiciliaria bajo su vigilancia. En esa misma fecha, y con la misma finalidad -conocer si el servidor público estaba cobijado con medida de aseguramiento-, se remitió el oficio AMC-OFI-0031183-2025 al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena de Indias.

Después de realizados los primeros requerimientos por parte de la dirección administrativa de talento humano, y mediante el oficio AMC-OFI-0018189-2025 del 21 de febrero de 2025, es que el Director Administrativo y Financiero del DADIS finalmente informa la ausencia injustificada del señor Escorcía Atencio, tal como se aprecia a continuación:

*set
02/25*



Nótese que la novedad por inasistencia injustificada al trabajo solo fue reportada por el director administrativo y financiero del DADIS el 21 de febrero de 2025, fecha para la cual desde la dirección administrativa de talento humano ya se habían iniciado las gestiones para esclarecer lo que venía ocurriendo con el señor Escorcía Atencio.

Como refuerzo de este planteamiento, tenemos mediante el oficio AMC-OFI-0118199 del 04 de agosto de 2025 esta dirección administrativa solicitó a los grupos de gestión de personal y nómina sobre las novedades reportadas por el DADIS en lo que concierne a las inasistencias al trabajo por parte del señor Escorcía Atencio; requerimiento que fue respondido por los oficios AMC-OFI-0119497-2025 del 06 de agosto de 2025 y AMC-OFI-0120448-2025 del 08 de ese mismo mes y año, en el sentido de informar que no se reportó novedad alguna entre los meses de enero de 2024 y marzo de 2025, ello sin perjuicio del mencionado oficio del 21 de febrero de 2025, que se dirigió directamente a la suscrita directora administrativa.

Una vez reportada la novedad, y mediante oficio AMC-OFI-0031469-2025 del 19 de marzo del 2025 se requirió al señor Escorcía Atencio para que rindiera un informe relacionado con la supuesta inasistencia al trabajo; así como se solicitó al director administrativo y financiero del DADIS informar periódicamente sobre el cumplimiento de sus funciones por parte del servidor público, esto mediante oficio AMC-OFI-0032023-2025 del 19 de marzo del 2025.

Teniendo en cuenta que el señor Escorcía Atencio no explicó las razones de su inasistencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, la suscrita directora administrativa, mediante la Resolución No. 3271 del 3 de abril del 2025, ordenó suspender el pago de la remuneración, ello con el propósito de evitar que se estuviesen cancelando los emolumentos sin que se prestaran los servicios.

En virtud de lo anterior, debemos ser categóricos en manifestar que si bien es cierto el DADIS remitió unos oficios en los meses de mayo y julio de 2024, relacionados con la situación jurídica del señor Escorcía Atencio; no lo es menos que en ninguno de estos se informó que dicho servidor público no estaba prestando el servicio, máxime cuando para ese fecha, por mandato de la Resolución No. 0026 del 12 de enero de 2024, los servidores del DADIS prestaban el servicio a través de trabajo en casa. A contrario sensu, desde el DADIS se emitieron oficios de los que se podía deducir que el señor Escorcía Atencio estaba prestando el servicio, como por el ejemplo el identificado con el código de registro AMC-OFI-0150598-2024 del 29 de octubre del 2024, mediante el cual se remitió el plan anual de vacaciones en el que se incluyó al aludido servidor público.

Es del caso destacar que el supuesto daño fiscal no se originó, per se, por la no adopción de un acto administrativo de suspensión provisional, que dicho sea de paso no fue ordenada por la autoridad judicial, y que en todo caso a la dirección de talento humano no se le informó sobre la existencia del proceso y la adopción de una medida de aseguramiento; sino que este se produce es por el pago de la remuneración sin que se prestara el servicio, circunstancia anómala que guarda estrecha relación con el deber funcional de reportar las novedades inherentes a las situaciones administrativas, y en especial al cumplimiento cabal de las funciones, las cuales están a cargo de los

empleos públicos denominados Director Administrativo y Financiero código 009 grado 53 y Profesional Especializado código 222, grado 45, ambos asignados a la Dirección Administrativa y Financiera del DADIS.

En los anteriores términos, dejo sentada la posición de la dirección de talento humano frente a la respuesta dada por el DADIS.

3.4 CONCLUSIONES:

De acuerdo con el análisis adelantado, frente a los hechos denunciados por parte del señor Vinizio Bajar Ripoll, esta coordinación se permite informarle que lo dispuesto, en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal tiene por propósito el resarcimiento de los daños que se ocasionen al Patrimonio Público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de los servidores públicos o de los particulares que realizan gestión fiscal o que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de estos.

Por lo anterior y para que exista un proceso de responsabilidad fiscal deberán evidenciarse tres elementos fundamentales; una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza la gestión, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos anteriores.

La Coordinación de Control Fiscal Participativo, después de realizar investigación a la denuncia **D-011-2025**, por *"presuntas irregularidades en el pago de salarios y prestaciones a servidores público que sin cumplir con sus funciones continúan recibiendo remuneración por parte del Distrito"*. Concluyo lo siguiente:

Que el señor FELIX AUGUSTO ESCORCIA ATENCIO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 73.102.627, de Cartagena - Bolívar, en calidad de funcionario publico del Distrito de Cartagena, en carrera administrativa, ingresado desde el periodo de prueba como Técnico Administrativo, código 3041 grado 11 en la Secretaria de Hacienda Distrital desde el 30 de enero de 1996, mediante Decreto 0220 del 24 de enero de 1996 y acta de posesión No. 129 del 30 de enero de 1996.

Que para la época de los hechos se encontraba adscrito al Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) desde el 19 de enero de 2023, reubicación mediante Decreto No. 0024 del 06 de enero de 2023 y acta de posesión No. 021 del 19 de enero de 2023 hasta la fecha.

Que la Suscrita Fiscal Seccional Cuarenta de la Unidad de Administración Publica de Cartagena, certifica que el señor FELIX AUGUSTO ESCORCIA ATENCIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.102.627 de Cartagena, cursa el proceso 13006000000202300193, conocido como fase 2 del caso de Instituciones Educativas.

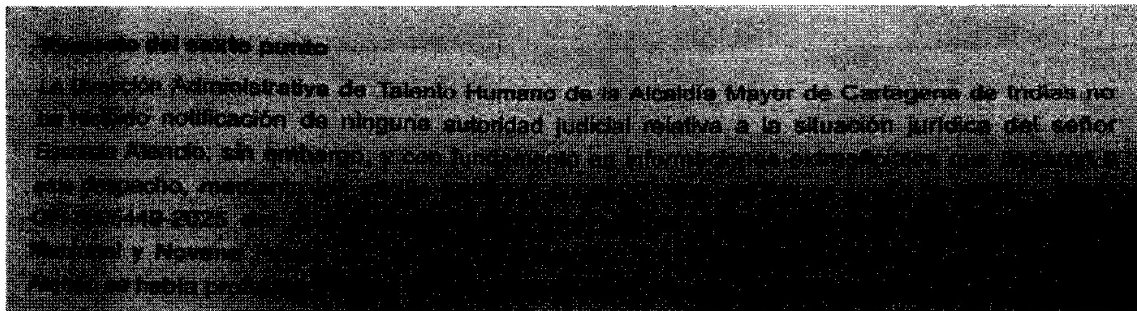
Que los delitos por los cuales se le imputó y acuso a FELIX AGUSTO ESCORCIA ATENCIO, fueron calidad de autor del delito de abuso de función publica y determinante de peculado por apropiación en su favor y de su hijo Félix Escorcía Gómez.

Que el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cartagena, realizó audiencia de imputación de medida de aseguramiento los días 17 y 18 de abril de 2024, dejando como resultado Medida de Aseguramiento con Detención Domiciliaria al señor FELIX AGUSTO ESCORCIA ATENCIO.

Que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, en audiencia celebrada el día 10 de octubre de 2024, a través de la cual ordena revocar la medida de aseguramiento privativa de la libertad domiciliaria del señor FELIX AUGUSTO ESCORCIA ATENCIO, ordenando la reclusión en centro carcelario. Esta decisión fue apelada ante el juzgado Penal Octavo Penal del Circuito de Cartagena, quien el día 12 de diciembre de 2024, decidió confirmar la decisión proferida por Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.

Que en la audiencia celebrada el día 10 de octubre de 2024, la cual tenía por naturaleza "SOLICITUD DE PRORROGA Y SUSTITUCION DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO". Dentro de las partes intervinientes se encontraba el **Doctor EDGAR MANUEL ZUÑIGA ALZAMORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.008.390 y Tarjeta Profesional 181.546 CSJ, en representación de la Víctima (Distrito de Cartagena).**

Que la Directora de Talento Humano de la Alcaldía en el oficio de fecha 31 de marzo de 2025, con radicado AMC-OFI-0038162-2025, en el punto sexto manifestó lo siguiente:



Que el INPEC, certificó a esta Coordinación de Control Fiscal Participativo, mediante documento de fecha, 24 de junio del 2025, con numero 2025EE0161648, que el señor **FELIX ESCORCIA ATENCIO**, se encuentra registrado en el sistema de información **SISIPEC WEB**, con medida domiciliaria.

Que en los medios de comunicación se informo de los presuntos capturados entre los que se encontraba el señor **FELIX AUGUSTO ESCORCIA**, el día 20 de abril de 2024, por lo que se evidencia que fue una noticia de impacto publicada en varios medios de comunicación local.



Inicio | Colombia | Caribe

Cárcel para funcionario de la Secretaría de Educación de Cartagena y su hijo por corrupción

El exfuncionario y su hijo se habrían apropiado de por lo menos 110 millones de pesos del erario.

Por: Ruby Villarreal Julio

Publicado: 20 de abril de 2024, 9:38 PM | Actualizado: 7 de junio de 2024, 2:31 AM

CS

Inicio | Colombia | Caribe

Foto: Cortesía

Como Félix Augusto Escorcía Atencio fue identificado el exfuncionario de la Alcaldía de Cartagena, enviado a prisión por un presunto caso de corrupción al interior de la Secretaría de Educación Distrital.

Una fiscal de la Unidad de Administración Pública de la Seccional Bolívar consiguió que un juez de control de garantías impusiera medida privativa de la libertad en contra de este hombre.

Inicio | Colombia | Bogotá | Deportes | Entretenimiento | Política

Colombia | Caribe

seguridad': Procuradora general

Estas acciones habrían permitido que el funcionario público y su hijo, al parecer, se apropiaran de por lo menos 110 millones de pesos del erario.

La fiscalía imputó a Escorcía Atencio y Escorcía Gómez, según sus responsabilidades individuales, delitos como peculado por apropiación, abuso de la función pública y enriquecimiento ilícito, cargos que no aceptaron. Además, cada uno deberá una caución superior a los 10 millones de pesos.

Que el Decreto 1083 de 2015, Art. 2.2.5.5.47 .

La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial o fiscal, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo. El empleado suspendido en el ejercicio de su cargo por orden fiscal o judicial conserva su calidad de empleado público hasta tanto se defina su situación jurídica definitivamente; lo cual significa que, si es condenado por el delito que se le acusa, debe ser destituido inmediatamente; si, por el contrario, no se le comprueban los cargos que se le endilgan, deberá ser absuelto. En ambos casos, la situación laboral del empleado se retrotrae a la fecha en que fue suspendido. Por consiguiente, mientras se define la situación jurídica del empleado y hasta tanto no sea definida, la Administración no podrá proveer el empleo del cual es titular el suspendido en forma definitiva por cuanto el empleo aún no se encuentra vacante definitivamente. No obstante, la entidad podrá proveerlo en forma transitoria, por encargo o nombramiento provisional.

El tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo. No obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir cotizando al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde (Art. 2.2.5.5.47 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017).

"En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso N° 17576 de 2001, expresó lo siguiente sobre la suspensión en el ejercicio de las funciones por medidas del orden penal ¿Cuándo se suspende? Cuando la autoridad judicial lo

solicita, o cuando se ha creado la vacancia por la captura inmediata del funcionario o empleado. ¿Qué tipo de vacancia se produce? Vacante temporal!

el hecho de la detención del funcionario con imputación de medida de aseguramiento se genera una imposibilidad para la prestación del servicio en el empleo del cual es titular.

- **Que el equipo de atención de denuncia, después de analizar las respuestas emitidas por el DADIS y Talento Humano del Distrito de Cartagena, concluye lo siguiente:**

ANALISIS DE LA RESPUESTA DEL DADIS:

- Que el Departamento Administrativo de Salud de Cartagena (DADIS), mediante oficio con radicado AMC-OFI-0057917-2024, de fecha 16 de mayo de 2024, solicitó información a la Directora de Administrativa de Talento Humano, sobre la situación que circulaba en los medios de comunicación sobre la medida privativa de la libertad que reposaba sobre el señor FELIX AUGUSTO ESCORCIA ATENCIO, por presuntos hechos de corrupción. además, soportaron en dicho oficio reporte de la página de la rama judicial Tyba y manifestaron que se evidenciaba que contra el señor en mención se adelantaba un proceso reciente (últimos 30 días). Finalmente, solicitan en dicho oficio lo siguiente: **“Dicho lo anterior, es preocupante que un funcionario manifieste que está en detención domiciliaria y a la alcaldía de Cartagena no haya sido notificado por la autoridad competente.**

Para esta dependencia es importante que se nos aclare la situación del mismo y se nos indique como proceder frente a ello, toda vez que también al funcionario le asiste un cumplimiento de sus funciones, pero ante este hecho queremos aclaración frente a la prestación del servicio, por eso acudimos a Ustedes toda vez que la función nominadora reposa en la Dirección Administrativa de Talento Humano y es la que debe conocer frente a este particular y tomar las acciones pertinentes que dan a lugar.”

- Qué el Departamento Administrativo de Salud de Cartagena (DADIS), mediante oficio con radicado AMC-OFI-0092421-2024, de fecha 19 de julio de 2024, solicitó nuevamente información a la Directora de Administrativa de Talento Humano, en el sentido que se aclarara la situación administrativa y judicial del funcionario de planta Felix Augusto Escorcia, teniendo en cuenta que el señor manifestaba que estaba con detención domiciliaria y tenía permiso para trabajar y no se encontraba suspendido en su empleo. **“Es menester informar que el señor sigue afirmando que está en “Detención Domiciliaria” y tiene permiso para trabajar y no está suspendido en su empleo, situación que no ha sido evidenciada ni aportada por el funcionario, al menos a esta Secretaría Distrital. Por lo tanto, es necesario que en el marco de las competencias de su Dirección se nos sea aclarado de manera urgente la situación del Servidor, toda vez que el sigue preguntando por asignación y desarrollo de sus funciones, el reconocimiento y pago de sus vacaciones, se está próximo a proceder con la calificación de la evaluación desempeño / Semestre, entre otras, por lo tanto no queremos incurrir en errores que vayan en contra de actuaciones legales y que puedan contribuir a que la detrimento patrimonial por parte de la Alcaldía de Cartagena por reconocimiento y pago de salarios u otras prestaciones cuando exista impedimento de proceder con ello.**
- Que este despacho observó en el análisis de la respuesta, que el Director Administrativo y financiero del DADIS, se abstuvo de aprobar las vacaciones del periodo 2024-2025, del señor FELIX AUGUSTO ESCORCIA, considerando las irregularidades y ausencias injustificadas, situación que fue informada a Talento Humano por medio del oficio AMC-OFI-0034617-2025.

- Se observó en el análisis de la respuesta que el jefe inmediato del señor FELIX AUGUSTO ESCORCIA ATENCIO, califico ante la CNSC, el desempeño del funcionario como NO SATISFACTORIO, del periodo primero(01) de febrero de 2024 a 31 de enero de 2025, quedando en firme la decisión por medio de la Resolución No. 3976 de 25 abril de 2025.
- Se observó, en el análisis de la respuesta, que mediante oficio AMC-OFI-0053323-2025, el DADIS, informó a talento humano del distrito de Cartagena, de la calificación no satisfactoria del señor Félix Escorcía, para que adelantara lo previsto en el artículo 15 del acuerdo CNSC No. 20180000006176 de 2018.
- Que el grupo de atención de denuncia observó que la Dirección de Talento Humano del Distrito de Cartagena, mediante los Decretos 1477 de junio del 2025 y el Decreto 1498 del 11 de junio del 2025, procedió con la terminación del encargo del señor FELIX ESCORCIA y ordenando su retorno al cargo del señor a la Secretaria de Hacienda del Distrito de Cartagena.

ANÁLISIS A LA RESPUESTA EMITIDA POR TALENTO HUMANO:

- En el análisis de la respuesta, el grupo determinó que existe un presunto conflicto de competencias entre el DADIS y la Dirección de Talento Humano del Distrito de Cartagena, en cuanto a la orden de suspensión provisional del señor Escorcía Atencio.
- En el análisis de la respuesta se observó que presuntamente la Directora de Talento Humano no tuvo conocimiento de los oficios enviados por el DADIS, el 16 de mayo y el 19 de julio de 2024, por la cantidad de información que se recibe del SIGOB.
- El análisis presuntamente el DADIS, no informó a talento humano que el señor Escorcía Atencio, no estuviese prestando el servicio, dentro del periodo establecido entre abril del 2024 hasta febrero del 2025.
- En la respuesta se evidenció un pantallazo del encabezado del oficio AMC-OFI-0018189-2025, de fecha 21 de febrero del 2025, con asunto: novedad funcionario **FELIX ESCORCIA ATENCIO**.
- La directora de talento humano, mediante la resolución No. 3271 del 3 de abril ordenó suspender el pago de la remuneración, con el propósito de evitar que se estuvieran cancelando los emolumentos sin que se prestaran los servicios.
- Concluye la directora de talento humano, que el supuesto daño fiscal no se originó por la no adopción de un acto administrativo de suspensión provisional (...) si no que esta se produce por el pago de la remuneración sin que se prestara el servicio (...)

La Coordinación de control de fiscal participativo, concluye que el señor **FELIX AUGUSTO ESCORCIA ATENCIO**, no cumplió con sus labores asignadas dentro del cargo que desempeñaba, teniendo en cuenta que sobre el mismo reposaba una medida de aseguramiento privativa de la libertad; y además, se evidenció, en el resultado de la calificación del funcionario un resultado NO

favorable, del periodo 2024-2025 por parte de su jefe inmediato, mediante la Resolución No. 3976 de fecha 25 de abril de 2025.

Frente a este incumplimiento de las funciones laborales el Decreto 1083 del 2015, establece: "ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a **servicios efectivamente prestados**, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades. **El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituya.**

La Unidad de Personal o quien haga sus veces requerirá al servidor público que no concurra a laborar sin previa autorización de la autoridad competente para que informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al hecho que genera la ausencia, los motivos que la ocasionaron. El jefe del organismo o en quien este delegue evaluará si hubo justa causa para no asistir".

Ahora bien, teniendo en cuenta que presuntamente el Jefe Inmediato, del señor FELIX ESCORCIA, reportó la novedad de inasistencia del funcionario, mediante oficio AMC-OFI-0018189-2025 del 21 de febrero del 2025, a la directora de talento humano, también es cierto que, en los meses de mayo y julio del 2024 (consta en expediente), el jefe inmediato comunicó la presunción de los hechos ocurridos con el señor Escorcía Atencio, sobre la medida de aseguramiento, lo que genera una presunta alerta de la situación del funcionario público que por razones lógicas con medida de aseguramiento domiciliaria y sin permiso otorgado podrá ejercer labores normales de su cargo.

Además, el equipo de investigación lo que evidenció en ambas respuestas emitidas por el Distrito de Cartagena (DADIS y Talento Humano), es que existe presuntamente un conflicto de competencias entre el Jefe inmediato (DADIS) y el Director Talento Humano del Distrito de Cartagena, conflicto que no es un tema de estudio y análisis para la Contraloría, quien deberá trasladar a la entidad correspondiente.

por todo lo anterior el equipo encargado de la atención de la Denuncia D-011-2025, concluye que presuntamente el **jefe inmediato y/o el jefe de talento humano o quien haga sus veces del Distrito de Cartagena de Indias**, actuaron de manera omisiva y negligente frente a los hechos acontecidos con el funcionario FELIX AUGUSTO ESCORCIA ATENCIO, quienes debieron actuar de manera oficiosa y efectiva para no incurrir en posibles omisiones y negligencias en sus competencias de funcionarios público como lo establece el **Decreto 1083 "ARTÍCULO 2.2.5.5.56 "La Unidad de Personal o quien haga sus veces requerirá al servidor público que no**

concurra a laborar sin previa autorización de la autoridad competente para que informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al hecho que genera la ausencia".

Finalmente se establecen los siguientes hallazgos:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTO HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA.

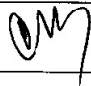
Que el Distrito de Cartagena, ha venido cancelando salarios, prestaciones sociales y vacaciones desde el mes de mayo del 2024, hasta marzo de 2025, (como consta en soportes de pago anexos)

al expedientes) al señor FELIX AUGUSTO ESCORCIA ATENCIO, quien se encuentra privado de la libertad con medida de detención domiciliaria, por un valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE(\$59.986.560.00)**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 610 de 2000. Lo anterior por cuanto **el jefe inmediato y/o el jefe de talento humano o quien haga sus veces** de acuerdo con sus funciones, debió tomar las medidas administrativas necesarias para evitar el pago de los salarios a un funcionario que no se encontraba prestando sus servicios de manera efectiva, por encontrarse cobijado con medida de aseguramiento domiciliario, incumpliendo el Decreto 1083 de 2015, Art. 2.2.5.5.47, modificado por Decreto 648 del 2017, que contempla la suspensión provisional del cargo, que tiene como consecuencia interrupción del pago de los salarios al funcionario que se encuentra con orden judicial o captura y solo se debe cancelar la seguridad social hasta tanto no se defina su situación jurídica y el **ARTÍCULO 2.2.5.5.56**. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del estado corresponderá a **servicios efectivamente prestados** y la Ley 1952 de 2019 -Código General Disciplinario- artículos 26, 27 , 38 y ss.

Finalmente, se le enviará copia del informe definitivo al señor VINIZIO BAJAR RIPOLL, en su calidad de Denunciante, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la Participación Ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública.

De igual manera se dará traslado de dicho informe a la Procuraduría Provincial de Cartagena, para lo de su competencia, en lo relacionado con el presunto Hallazgo Disciplinario.

Por otro lado, se trasladará el informe a la oficina de Control Disciplinario del Distrito de Cartagena, en lo relacionado con el conflicto de competencia.

	REVISIÓN	APROBACIÓN
NOMBRE: CRISTINA MENDOZA BUELVAS		
CARGO: Coordinadora Control Fiscal Participativo		
FIRMA:		
	VISTO BUENO	APROBACIÓN
NOMBRE: LUZMILA PERTUZ THERAN		
CARGO: Profesional Universitario		
FIRMA:	